



Resolución No. 030 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, siete de Mayo del año dos mil ocho.
Las cinco y diez minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil ocho, por la servidora pública **LILA CAROLINA ALVARADO MUÑOZ**, mayor de edad, soltera, con cedula de identidad ciudadana número 001-080585-0033R, empleada del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), la cual se desempeña como Analista de Documentos del Centro de Atención al Público, en el cual manifiesta entre otras cosas que el día cinco de marzo del año dos mil ocho, a las ocho y treinta minutos de la mañana, recibió carta de suspensión de sus labores como Oficial del Centro de Atención al Público del Ministerio de Transporte e Infraestructura de parte del Licenciado Gustavo Guzmán Guillen, Director de Recursos Humanos del (MTI), que en el contenido de dicha carta esencialmente se le comunicaba que la suspensión en su contra se debía a que se tramitaría su despido por causa justa en el Ministerio del Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código del Trabajo vigente. De este acto administrativo la recurrente apeló el día seis de marzo del año dos mil ocho, a las dos con siete minutos de la tarde, ante la misma instancia que dictó el acto administrativo de suspensión, operando el silencio administrativo a su favor, ya que no existió pronunciamiento alguno sobre la apelación interpuesta de parte del Licenciado Gustavo Guzmán Guillen, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). Sigue exponiendo la compareciente y expresa que el Recurso de Apelación por la vía de hecho, es un Recurso Ordinario y surte efecto cuando la instancia que emitió la resolución impugnada, deniega la apelación o dentro del termino establecido, no resuelve sobre la admisión de la misma, por lo tanto recurre de Apelación por la vía de hecho ante esta Honorable Comisión de Apelación del Servicio Civil, a como lo dispone el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En consecuencia de lo antes expuesto pide; que se acepte el Recurso de Apelación por la vía de hecho por haber operado el Silencio Administrativo, que dicho Silencio Administrativo de parte del Licenciado Gustavo Guzmán Guillen en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, se deriva del escrito presentado en la instancia administrativa a las dos con siete minutos de la tarde del día seis de marzo del año dos mil ocho. Asimismo, la recurrente solicitó acción de reintegro y acción de pago de viático de almuerzo. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día catorce de marzo del corriente año, ésta Comisión requirió al Licenciado Gustavo Guzmán Guillen en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio del Transporte e Infraestructura (MTI), para que en el término de veinticuatro horas remitiera las diligencias del caso. Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del año dos mil ocho, por el Licenciado Gustavo Guzmán Guillen, acompañó al escrito Certificación de Acuerdo Ministerial No. 15-B-2007 en el cual consta su Nombramiento como Director de la División de Personal del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), Hoja de distribución de casos especiales de las inspectorías Departamentales del Trabajo de Managua, escrito dirigido al Señor Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo, Testimonio de Escritura Numero Uno (01) Décimo Primer Protocolo.- Acta Notarial, Acta de Audiencia Inicial con fines de preliminar librada en el Juzgado Segundo Local de lo Penal de Managua, a las dos y treinta de la tarde del once de marzo del año dos mil ocho. A las ocho y cinco minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil dictó auto en el que declaro admisible el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho interpuesto por la Servidora Pública Lila Carolina Alvarado Muños. A la una y



cincuenta minutos de la tarde del día diez de abril del corriente año, presentó escrito la servidora pública, en el que reitera, parte de lo pedido en su primer escrito en el que manifiesta que por un error involuntario, se solicitó en el anterior escrito la acción de reintegro no siendo esta la acción que intentaba solicitar ante ésta honorable Comisión de Apelación, por lo que rectifica su solicitud, siendo esta que vuelvan los actos a su estado original, basado en lo que establece el sagrado principio IN DUBIO PRO OPERARIO. A las dos y treinta minutos de la tarde del día siete de Mayo del año dos mil ocho, presento escrito la servidora pública. A las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de Mayo del año dos mil ocho, presento escrito el Licenciado Bismarck Vanegas Potoy. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por lo tanto no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que del análisis de las diligencias creadas, se verifica que a la fecha existe proceso administrativo radicado en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua en contra de la servidora pública Lila Carolina Alvarado Muñoz, quien además es dirigente sindical, por existir supuesta causa justa para el despido, también se verifica en autos, la existencia de un juicio de carácter penal en contra de la servidora pública, el que por su naturaleza no es competencia de esta instancia pronunciarse al respecto. No obstante del recurso interpuesto por la recurrente en contra del acto administrativo ejecutado por el licenciado Gustavo Guzmán Guillen, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) con fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho, cabe el pronunciamiento de esta instancia, en el sentido de que no existe merito ni sustento legal, para que el empleador haya suspendido del cargo a la servidora pública sin observar lo establecido en el artículo 75 del Reglamento a la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ya que si bien es cierto que esta siendo sometida a proceso administrativo con causa justa, también lo es que el Ministerio de Transporte e Infraestructura se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 476, por lo que cualquier suspensión en proceso disciplinario deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento a la Ley 476, que literalmente establece que: ***“una vez que la instancia de recursos humanos ha iniciado el procedimiento disciplinario contra un servidor público, el jefe inmediato de éste, dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeña y tomando en***



consideración las afectaciones o daños que su permanencia puede causar a la Institución, tiene la opción de solicitar a la instancia de Recursos Humanos la separación del servidor público de sus funciones con goce de salario, con el fin de proteger los interés de la Institución y asegurar las investigaciones y demás tramites pertinentes al caso. La Instancia de Recursos Humanos debe pronunciarse sobre la solicitud de separación del servidor público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la misma”.

V.- El proceso iniciado en contra de la servidora pública, es por la supuesta existencia de causa justa, misma que esta siendo tramitada ante el Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 48 del Código del Trabajo, en este sentido la Comisión de Apelación del Servicio Civil, es del criterio que todos los servidores públicos, sean dirigente sindicales o no, están bajo el amparo de la Ley 476, y supletoriamente por el resto de leyes laborales. En este sentido, la Ley 476 regula el procedimiento para demostrar la causa justa, la suspensión del puesto de trabajo de un servidor público y como consecuencia la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral. En el caso de autos nos encontramos frente al caso de una servidora pública que goza de fuero sindical, considerando lo anterior nuestra legislación establece en el artículo 231 del Código del Trabajo que es fuero sindical, definiéndolo como el derecho que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos **sin que medie causa justa**, de lo antes referido se concluye, que el legislador estableció una garantía al directivo sindical, con el objeto de protegerlo del despido injustificado y la alteración unilateral de sus condiciones de trabajo, siendo el objeto y fin proteger la libertad sindical, ya que sin la tutela que dicho fuero ejerce sobre los representantes sindicales, no podría llevarse a cabo una autentica libertad sindical, libertad que se encuentra elevada a rango constitucional, según se desprende del artículo 87 de la Constitución Política vigente.

VI.- Que estando claros del significado del fuero sindical y que la única razón por la cual se puede despedir a un servidor público, sea éste dirigente sindical o no, es por causa justa, cabe considerar lo expuesto por la parte empleadora, quien manifiesta que la servidora pública y dirigente sindical, ha cometido faltas que violentan los términos del contrato de trabajo, en este sentido la ley 476, establece el procedimiento a seguir, para iniciar un proceso disciplinario en los artículos 56 y siguientes y la suspensión de labores del servidor público en el artículo 75 del Reglamento a la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Con tales antecedentes y siendo que ésta Comisión se debe pronunciar sobre el recurso interpuesto, en el sentido si fue correcta o no la forma cómo se suspendió de sus labores a la servidora pública, esta instancia es del criterio, que es requisito indispensable para la separación o suspensión de un servidor público, sea dirigente sindical o no, la observancia y cumplimiento de la ley 476, así mismo cumplir con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento a la Ley 476, caso contrario todo acto ejecutado en contra de lo dispuesto por esta disposición legal, es nulo, para todos los efectos legales.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho interpuso la servidora pública **LILA CAROLINA ALVARADO MUÑOZ** en contra del acto administrativo dictado por el Licenciado Gustavo Guzmán Guillen en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) con fecha cuatro de marzo del



año dos mil ocho. **II.-** En consecuencia declárese la nulidad del acto recurrido y restitúyansese los derechos laborales a la servidora pública, a la que deberá seguirse el proceso disciplinario en ejercicio de su función y de conformidad con la ley 476. **III.-** Que conforme acta número cinco, de las ocho de la mañana del diez de marzo del año dos mil ocho, la cual rola en el libro de actas que lleva la Comisión de Apelación del Servicio Civil en el año dos mil ocho, por unanimidad sus Miembros resolvieron, que para efectos legales, a partir del veintisiete de marzo al seis de junio del año dos mil ocho, las resoluciones y los autos dictados por la Comisión serán firmados, únicamente por dos de sus Miembros, por ausencia debidamente autorizada de la Doctora Miriam Argentina Ibarra Rojas. **IV.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-